

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, El presente proceso remitido por la secretaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga-Valle. Sírvase proveer. Palmira, 2 de abril del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 629

Palmira, Dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia dictada el pasado 7 de marzo del año en curso, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Magistrado Orlando Quintero García, resuelve declarar prematura la promoción del conflicto de competencia a que se contrae esta providencia, y remite a esta instancia judicial el proceso para que se proceda de conformidad.

Por lo anterior se procederá a cumplir lo ordenado, de conformidad a lo establecido en el artículo 329 del C.G del Proceso.

Ahora bien, revisada la demanda formulada por la señora Rosa María Monedero a través de apoderado judicial en contra en contra de los demandados Jhon Faber Girón Monedero y Harold Girón Monedero y otros, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se debe indicar con expresión y claridad lo que se pretenda con la demanda (artículo 82-4). Advertido que de conformidad con la providencia de segunda instancia de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en providencia dictada el pasado 7 de marzo del año en curso, no es posible desentrañar con claridad si la pretensión se orienta a una declaración de simulación del acto contentivo del acto escriturario; a una declaración de nulidad absoluta o relativa de la escritura pública que protocolizo la declaración de existencia de unión marital de hecho, consecuente sociedad patrimonial, su disolución y liquidación; o a la nulidad del negocio jurídico declarado en el citado instrumento. En igual sentido se debe aclarar los supuestos facticos que sustentan la pretensión, y el memorial poder, esto a fin de determinar la competencia respectiva.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia del 7 de marzo del año en curso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente DEMANDA

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Paul Alirio Ramírez Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.956.909 y tarjeta profesional No. 17.211 del C S de la J. hasta tanto se subsane el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 3 de abril del año 2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c3f8466ee96424f670100ecaddadec533a1ba970253296d653a94537c90319**

Documento generado en 02/04/2024 04:32:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>